



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO



I - 5690 - DURE JORGE CLAUDIO S/ HOMICIDIO CALIFICADO, FEMICIDIO

///la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, a los vintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se constituyen los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza, doctores Franco Marcelo Fiumara, Nicolás Grappasonno y Gerardo Clemente Gayol, con la presidencia en este caso del primero de los nombrados, en su sede de la calle Entre Ríos Nro 2795 segundo piso, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 317 del Código Procesal Penal, atento el debate oral y público celebrado en el marco de la **causa n° 5690** seguida a **J. C. D.**, argentino, nacido el 4 de agosto de 1991 en Buenos Aires, de estado civil soltero, instruido, hijo de Jorge Ignacio y de Irma María S., domiciliado en calle La Doma nro. 3176 de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, de ocupación changarín, poseedor del D.N.I. N°. . Ante la presencia del actuario se procede a practicar el sorteo de ley, resultando el orden de votación del siguiente modo: Grappasonno-Fiumara-Gayol. Así se plantearon las siguientes:

C U E S T I O N E S

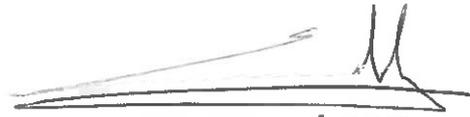
- 1°) *¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?;*
- 2°) *¿Está probada la participación del procesado en el mismo?*
- 3°) *¿Existe eximentes?;*
- 4°) *¿Se verifican atenuantes?;*
- 5°) *¿Concurren agravantes?;*

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION, acerca de la existencia del hecho en su exteriorización material, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Que, al margen que no fue materia de desacuerdo entre las partes, salvo algunas críticas de la defensa pero que, en realidad, hacen a la asignación jurídica del evento en trato, tengo legalmente demostrado a partir de las piezas que fueron incorporadas por su lectura y la prueba producida durante la audiencia de debate, que *“entre el día 16 y 25 de noviembre de 2017, dentro de la habitación ubicada en el fondo del terreno en cuyo frente se asienta la vivienda sobre calle La Doma nro. de la localidad de Rafael Castillo, Partido de La Matanza, un sujeto de sexo masculino que mantenía una relación de pareja con L M A y con la cual estuvo conviviendo por lo menos los últimos tres meses, aprovechándose de una relación desigual de fuerza entre ambos y mediando violencia de género, con claras intenciones de causar su muerte, ejerció una compresión manual extrínseca en el cuello de la joven causando una asfixia mecánica que finalizara con su deceso, luego y con el fin de asegurarse el resultado propuesto, efectuó golpes con un elemento contundente en la zona craneal y facial de la víctima, provocaron en forma post mortem una fractura del macizo facial”*.-

Cabe apuntar que toda esta plataforma fáctica se acredita a partir de las constancias introducidas al debate y que a continuación paso a mencionar, a saber: impresiones fotográficas de fs. 3/7, 62,73/80, informe policial de fs. 22, plano de calles con referencias de fs. 63, certificado de defunción de fs. 67, documental de fs. 81/82, informe actuarial de fs. 89, operación de autopsia de fs. 105/118, informe pericial de rastros y fotográfico de fs. 122/123 y 124/126



EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

(LEF 1775/17), informe de Ministerio Seguridad Pcia. Bs As. Central de emergencias 911 de fs. 153/157, 190/195, informe pericial de entomología forense de fs. 369/370, informe Banco de la Nación Argentina de fs. 396/402, e informe de ANSES de fs. 442/449. Siendo estas constancias comunes al siguiente tópico, por razones de economía procesal, se analizan en detalle en la siguiente cuestión.-

Sin embargo, cabe apuntar aquí que de la citada autopsia -fs. 105/118-, se desprende que el cadáver de A₁ L M presentaba politraumatismo, traumatismo cráneo facial, donde el macizo facial virtualmente se fracturó por completo y se hundió en el cráneo precisamente dentro del hueso frontal, lesiones éstas “no vitales” y causadas post mortem. En cambio, las lesiones en cuello, región lateral izquierda y zona malar izquierda, han sido vitales y contemporáneas a la muerte, se concluyó que la muerte fue por una asfixia mecánica con compresión del cuello. A esto se suma que la víctima presentaba envuelta su cabeza y cuello con un buzo blanco y sábana blanca, presentando manchas aparentemente hemáticas. A su vez, todo el cuerpo se encontraba envuelto con una bolsa de polietileno y frazada celeste, por fuera de todo una lona de color celeste, tipo de pileta. Tales lesiones post mortem fueron realizadas mediante golpe y contra golpe (apoyando la cabeza sobre superficie firme y dura) con y/o contra elemento duro y contundente. Asimismo, el cadáver presentaba fauna cadavérica, estimando el perito que la data de la muerte era de 5 a 15 días de realizada la peritación (con fecha 1° de diciembre de 2017). En cuanto a la asfixia mecánica, generó insuficiencia respiratoria -anóxia cerebral- y luego la muerte (ver también fs. 122/123vta. y 124/126, documento la labor pericial en el escenario criminal).-

Asimismo según el estudio químico obrante a fs. 369/370 que analizó la muestra de fauna extraída de cuerpo, dependiendo de las condiciones climáticas, los especímenes hallados –distintas clases de insectos- tenían un período de actividad mínimo de 8 a 12 días aproximadamente.-

A su vez, dan sustento al “corpus delicti” los testigos que prestaron su declaración durante el debate, a saber: Dayana Nicolé R Daiana Elizabeth M C , Guillermo Javier I , Diego Adrián O , Juan Carlos C y Julia Andrea A -

Por todo lo cual, la respuesta a la primera pregunta es afirmativa por ser mi razonada y sincera convicción. Rigen los arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P..-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su razonada y sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUENTION, destinada a estudiar si el procesado intervino con relevancia penal en dicho evento, el señor Juez Grappasonno, dijo:

I.- Que, el acuse luego de un detallado alegato mantuvo su postura inicial y puso en cabeza de D la causación de la muerte ventilada, a su turno la defensa sostuvo que por aplicación de la duda sobre el tópico se imponía la ajenidad del mismo.-

II.- Ahora bien, previo a todo análisis el apartado merece una breve síntesis la prueba producida. Así pudimos escuchar distintos testigos. Veamos.-


EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

En primer lugar, desfiló por la sala Dayana Nicolé R , para lo cual la Fiscalía solicitó el desalojo de la sala y la exclusión del imputado, procedió así posibilitando que el mismo pueda escuchar su testimonio y realizar preguntas a través de su defensor técnico. Destacó que tenía miedo y posee 3 hijos en común con el imputado, se trata de una persona muy violenta. Recordó que en una oportunidad, hace dos años aproximadamente, el imputado la tomó de sus cabellos y la arrastró por el piso, la encerró y luego la arrojó sobre la cama, intentó asfixiarla con una almohada, agresión respecto de la cual pudo salir con vida ante el arribo de personal policial a la finca, aclara que la dicente gritó durante el ataque padecido y algún vecino se comunicó al 911. A raíz de ello, se mudó a la casa de su abuela, empero recibió amenazas continuamente de D . Un día rememoró que, cuando retornaba de su trabajo, recibió un mensaje de D . quería contarle algo, le dijo que había cometido una “locura”, se quería ahorcar y llamar a la policía, le envió dos fotos, en la primera no pudo apreciar cosa alguna, pero en la segunda se dio cuenta que se trataba de un cuerpo sin vida y con gusanos, los mensajes habían comenzado en realidad a las 6:30 ó 7:00 de la mañana. La explicación que le proporcionó consistía en que había matado a un sujeto que conversó con la dicente en una parada de colectivos. Así, llamó al sistema 911, se acercó un patrullero e hizo saber lo acontecido y que el imputado tenía un cuerpo sin vida. Esto ocurrió el día 30 de noviembre de 2017, se trataba del lugar donde aquél residía, sobre calle La Doma nro. de Rafael Castillo, era el mismo adonde la declarante convivió con el imputado durante 8 años. Luego la policía le comentó que en realidad el cuerpo era de una joven. Se trataba de L , a la que conocía del barrio. Luego del hecho tomó conocimiento que era pareja de Jorge,

también se enteró que estuvieron conviviendo. A las placas fotográficas exhibidas por el acuse, reconoció en fs. 124 y vta., la lona en que estaba envuelto el cuerpo como aquella que formaba parte de la pileta de sus hijos. Agrega que le pareció extraño que un día haya concurrido a su domicilio el imputado con ropas nuevas y de índole deportivo para sus hijos, decía además que había comprado máquinas para cortar el césped, todo lo cual no comprendía dado que el mismo carecía de trabajo y dinero alguno. Sus expresiones encuentran sustento, además, en las constancias de llamadas al sistema 911, según fs. 22, 154 y vta., y 155 y vta..-

También vertió su testimonio Daiana Elizabeth M C , expresó que como efectivo policial aquél día recorrían la jurisdicción y fueron convocados junto al oficial Andrada a una finca sobre calle La Doma, adonde se informaba que estaría una persona sin vida. En el lugar una señora dijo que su hijo le había comentado que mató a su pareja, se llamaba L . Así les brindó la llave del candado de la puerta, una vez en el interior y contando con testigos de actuación, notaron que dentro de un ropero estaba envuelto un cuerpo en lona de pileta y luego atado dicho mueble con un cable o cordón, del cual salía una pierna. Expuso que existieron sendos llamados al 911, en el segundo recién se comentó que había una persona sin vida, por el cual se acercaron al lugar. Se le exhibieron fotografías y señaló en fs. 73 -parte superior- el cable negro con el cual estaba atado el ropero. Recordó que comunicaron a sus superiores la situación y el Fiscal a posteriori. A su vez, aclaró que el presunto autor no estaba en el lugar y el olor de descomposición del cuerpo se sentía ya desde la vereda.-



EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

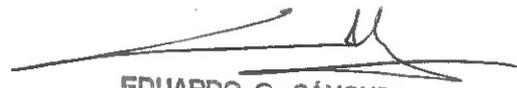
En esta senda, se expresó Diego Adrián Ocampo, titular de la comisaría de Rafael Castillo. Tomó conocimiento de un hecho de sangre en una vivienda sobre calle La Doma, había un cuerpo sin vida y personal policial logró ingresar previamente con la anuencia de la moradora, constataron que el cuerpo podría llevar varios días sin vida. Así las cosas, comunicaron lo ocurrido al Fiscal. También recordó que la señora les dijo que la fallecida se trataba de su “nuera” -pareja de su hijo- y el autor era su propio hijo, lo cual se lo había expresado aquél, precisó que esta circunstancia aquella se la comentó personalmente al dicente. La vivienda era de un solo ambiente y allí estaba asentado el ropero en cuestión. Posteriormente, averiguaron que la ex pareja del imputado se llamaba Daiana y también se había comunicado al 911 alertando sobre un cuerpo sin vida, aclaró que el imputado era su ex pareja y le había enviado una foto del cuerpo dado que en un primer momento no le creyó que haya acabado con la vida de una persona. Preciso que, en ese entonces, cuando concurrió ante el llamado de Daiana, la misma le exhibió la foto que había recibido en su celular de parte del imputado y coincidía plenamente con el cuerpo y la situación hallado en el domicilio del mismo. También Daiana le comentó que tenía temor, dado que el acusado en una oportunidad, cuando eran ambos pareja, la asfixió e intentó quitarle la vida (ver constancias de fs. 22, 154 y vta., y 155 y vta.). También pudieron relevar que la joven fallecida era la actual pareja del imputado, extremo que había reconocido la propia familia del imputado. Esta afirmación encuentra sustento en lo expresado espontáneamente por la progenitora del acusado y con la constancia de llamado al sistema 911 por parte de la misma, adonde hace saber que “su hijo le confesó que mató a una

novia" (vide fs. 155 y vta.).-

Pudimos escuchar seguidamente los dichos juramentados de Guillermo Javier I , hizo saber que era vecino del imputado. Durante una noche, llamaron a su casa y salió su hija, luego también el dicente, tomó conocimiento que se iba a realizar un operativo policial y así lo convocaron como testigo. Pudo observar dentro de la casa de su vecino a una persona fallecida, el cuerpo estaba en estado de descomposición y dentro de un mueble, estaba cubierto el mueble con una lona y atado con un cordón o una sogá, abrieron el ropero y observaron el cuerpo, el mueble de madera tipo "machimbre" era "viejo" y pudo reconocerlo como aquél que la esposa del dicente le obsequiara a su vecino. En esa finca residía su vecino apodado "el chavo". En cuanto al olor a descomposición, fue advertido por su hija unos días antes, pero no le dio importancia porque pensó que se trataba de un perro o cualquier otro animal muerto. Tiene conocimiento que su vecino tuvo una pareja de nombre Daiana, pero al momento del hecho estaban separados.-

También declaró como testigo Juan Carlos C , quien expresó que era pareja de la hermana del imputado D apodado el " ". Recordó que un día estaba en su casa ubicada en la localidad de Pontevedra, su esposa recibió una llamada y el dicente escuchó que el "chavo" se había "mandado una cagada". Así se dirigieron a la casa de su suegra y tomó conocimiento en lugar que la "cagada" consistió en haber matado a una joven. Arribó personal policial y peritos de la policía científica, también los bomberos.-

A la postre, prestó testimonio Julia Andrea A , hermana de la fallecida. Aclaró que la misma estaba de novia con el acusado.



EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

Su hijo recibió un llamado y le comunicaron que había matado a Lorena. Así se dirigieron a la casa de Rafael Castillo en remis. Hizo saber que su hermana residía a media cuadra del domicilio en que la hallaron muerta, la casa de su pareja. También dio cuenta que ella tenía novio pero la dicente no lo conocía personalmente. Sobre la relación de su hermana con esta persona, puede aportar que recibía maltratos, el problema consistía en que la pareja quería el dinero que cobrara su hermana, se trataba de una pensión por discapacidad -por un defecto en uno de sus dedos- y otra asignación. Su hermana cobró dinero a través del sistema Argenta, en particular el monto que retiró ascendió a 30.000 pesos, siendo un préstamo a través de la asignación que cobraba por Anses. Su hermana había sacado este dinero dado que su hija -D A - cumplía su primer año, quería festejar su cumpleaños y adquirir ropas para la misma. La dicente tenía desconfianza de que el imputado, novio de su hermana, se quedara con este dinero y su hermana no pudiera darle el destino que deseaba y por el cual pidió el préstamo. Aclara que la relación de su hermana con el imputado era mayor a 3 meses, pero durante los últimos 3 meses ambos ya convivían en la finca de D -

Asentada la prueba testimonial recibida, no podemos obviar que el acusado prestó declaración bajo los parámetros del artículo 358 del ceremonial. Así con escuetas frases puso en conocimiento que estuvo drogándose con la víctima durante 3 días, el último día apareció una amiga de la misma y se drogaron, aclara que el dicente no era novio de la víctima, solo se drogaban juntos y mantenían una amistad. No recuerda que pasó aunque estuvo drogado, apareció un cuerpo en el placard de su casa. Dijo que, en su caso, si el dicente la

mató no puede recordarlo. En realidad le dijo a su madre que llame a la policía para que no culpen a nadie de su familia sobre la muerte de la joven. Reconoce los mensajes que le envió a su ex pareja Daiana y que en los mismos aludió haber matado a la persona hallada luego en el placard. Seguidamente, a preguntas de la Fiscalía sobre el hallazgo del cuerpo en su casa y los mensajes que envió el mismo imputado, éste respondió: “puede ser que la haya matado yo” (textual).-

Los dichos del imputado lejos estuvieron de exculparse de la muerte ventilada, reconoció que estuvo en los días previos al fallecimiento con la víctima, no atribuyó la muerte a un tercero y hasta con un dejo de desprecio arriesgó -sin culpa alguna- que pudo haber matado a la joven como si se tratara de una cuestión menor. En vano se desligó de la relación de pareja que tuvo con la misma, la propia hermana de la víctima (Julia Andrea A), la ex pareja del imputado (Dayana Nicolé R) y la pesquisa policial (a través de los testigos Daiana Elizabeth M C y Diego Adrián O) echaron luz sobre el punto, hasta se dijo que D convivió 3 meses con la víctima antes de matarla. Además, D reconoció que le envió mensajes a su ex pareja con fotos del cuerpo sin vida, a través de los cuales reconocía tratarse del perpetrador.-

También debemos recordar los informes de la Central de Atención Telefónica de Emergencias (CATE 911) obrantes a fs. 153/157, pues dan cuenta de las llamadas telefónicas efectuadas por la testigo Daiana R -ex pareja del imputado-, los operadores telefónicos dejaron constancia que a las 20:03 horas, se recibió un llamado telefónico del abonado nro. 11. (Daiana) en el cual comunicaba que su ex pareja le enviaba mensajes indicando que había matado a una persona cuyo cuerpo tenía encerrado en la casa,



EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

enviando una fotografía del hecho. A su vez, documentaron que el imputado al momento se encontraba en el domicilio de la calle La Doma nro. También se asentó que la llamada efectuada a las 20:24 horas por parte de Daiana, en la cual les refirió a los operadores que la llama el ex marido y le dice que hizo “algo malo”, y le envió una fotografía de una pierna envuelta en la pileta del hijo de ambos.-

En este estudio, no podemos obviar el informe del Banco de la Nación Argentina, obrante a fs. 397/402, allí consta que el día 17 de noviembre de 2017, la víctima de autos recibió en su cuenta bancaria la suma de treinta mil (\$30.000) provenientes del "ANSES", el cual solicitara personalmente un día antes (fs. 402). Extremo que avala documentalmente la versión juramentada escuchada por la hermana de la fallecida y que fuera materia de análisis, también concuerda con lo dicho por la ex pareja del imputado en cuanto evidenció gastos que no podía solventar. Desde esa cuenta, con fecha 21/11/2017, se extrajeron 15.500 pesos en efectivo por red link y se efectuaron diversas compras con débito, como ser en casa de calzados, deportes y electrodomésticos, dejando el saldo final en 0,88 pesos. Es decir, no se trató de ninguno de los destinos que quería darle la víctima, claramente y teniendo en cuenta las pericias aportadas, a todo evento e inmediatamente después fue asesinada. También llama la atención que previo a la acreditación del préstamo, la usuaria ha realizado en los meses anteriores escasas compras con débito, entonces no estaba en sus usos y costumbres la utilización de esta modalidad de compra, menos aún el gasto sideral que llevó a cabo en beneficio del encartado en un solo día.-

Así las cosas, debo echar por tierra el planteo defensivo orientado a sembrar la duda sobre la autoría material de D en el evento, todo lleva a asistir razón al acuse en el entuerto.-

III.- De este racconto arribo como máximo punto cognoscitivo a la firme convicción de haber reconstruido conceptualmente la realidad, así tengo la plena certeza acerca de que con lo dicho se alcanzó el umbral de conocimiento sobre los acontecimientos, es que el producto de la verdad procesal no es más que la aquí delineada. Recordemos al jurista clásico Francesco Carrara al decir “la certeza está entre nosotros; la verdad está en los hechos” (en “Programa del Curso de Derecho Criminal”, dictado en la Real Academia de Pisa”, traducción Sebastián Soler, Ricardo C. Nuñez y Ernesto R. Gavier”, editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, pag. 291). En el estado de ánimo del suscripto sólo se anida certeza y claridad, producto de la valoración puesta de resalto de los elementos y pruebas incriminante.-

Como corolario es pertinente apuntar que tales pruebas concluyen en idéntica dirección y resultan fuente de mi convencimiento en cuanto a la participación criminal del nombrado en el hecho detallado en el apartado de la materialización ilícita. Máxime cuando las piezas de cargo se armonizan entre sí y permiten una conexión directa y clara entre la persona del inculcado y la conducta objeto de este proceso. Dando así por conformada la operación intelectual destinada a establecer la idoneidad convictiva del material probatorio (ver a mayor abundamiento “La prueba en el proceso penal. Principios generales”, de Fabián I. Balcarse, Marcos Lerner editora Córdoba, 1996, pag. 138), fundando debidamente la conclusión.-

EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

Entonces, como adelantara, la respuesta que se impone a la cuestión resulta afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción.-

Rigen los arts. 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).-

A LA TERCERA CUESTION, acerca de posibles eximentes, el señor Juez Grappasonno, dijo:

No concurren, y tampoco se han planteado circunstancias excluyentes de responsabilidad en el caso bajo análisis. Los propios dichos del imputado alejan cualquier causal de inimputabilidad, el informe de fs. 208 lo evidencia vigil, ubicado en tiempo y espacio, colaboró con el interrogatorio y comprendió la situación en que se hallaba, ostentaba funciones psíquicas conservadas; amén de los extremos fácticos de autos, me refiero que luego de darle muerte a la joven por compresión de cuello, la golpeó en su cabeza para asegurar que no tenga vida, la introdujo en un placard previo envolverla en sábanas y una lona de pileta, para luego atar el ropero por fuera; a su vez, adquirió bienes con el dinero que la víctima había obtenido de un préstamo, todo lo cual nos habla de un comportamiento planificado racionalmente.-

Entonces la respuesta es negativa (arts. 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P. y 34 "a contrario sensu" del Código Penal).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).-

A LA CUARTA CUESTION, en relación a posibles extremos atenuantes de pena, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Si bien el acuse deslizó que no podría negar la ausencia de condenas penales como punto atenuante, entiendo que en este caso en particular no podría considerarse como tal. Como viene sosteniendo este órgano, la ausencia de condenas no configura *per se* una atenuante, ello a la luz del comportamiento que se le achaca aquí.-

Ciertamente, el Tribunal de Casación ha dicho que “resulta insuficiente el agravio por el que se cuestiona la desestimación de la atenuante relativa a la ausencia de condenas para ambos encartados, desde que no viene evidenciado por el recurrente que -en el caso concreto- la ausencia de condenas penales resulte una circunstancia que amerite un menor reproche para ambos imputados. Tal contingencia resulta, en el caso, neutra -ausente la alegación de pormenores que conduzcan a otra solución- en virtud de que lo esperable es que las personas se comporten en sus contactos sociales de conformidad con las pautas emergentes del ordenamiento jurídico, debiendo agregarse que no se encuentra establecido (ni aparece como obvio) que deba necesariamente atenuar el reproche, sin perjuicio de su incidencia en otros institutos del Código Penal que, a otros efectos, la relevan (ej.: art. 26 del C.P.)”. Ver TCP. Sala II, causa n°14926 sentencia del 14/7/2009 carátula: “G. L. ,J. A. s/Recurso de casación. En idéntico sentido, el Máximo Tribunal Provincial (P. 90521 sentencia del 26/9/2007 SCJBA. caratulada “V. ,D. D. s/Violación reiterada”).-

Así, emito mi opinión por la negativa en este pasaje (arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).-

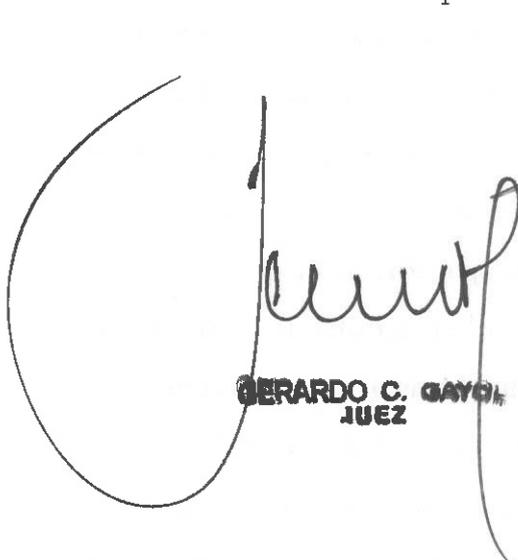
A LA QUINTA CUESTION, en lo atinente a agravantes, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Que, a la luz de la pena indivisible que solicitaría, el acuse no formuló peticiones en este pasaje.-

Entonces, sobre este tópicó cabe emitir una opinión negativa, por ser mi razonada y sincera convicción. Rigen los art. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P..-

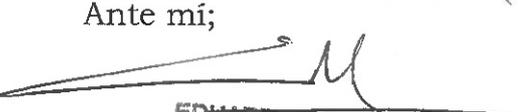
A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).-

Atento al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, el Tribunal por unanimidad, resuelve: dictar **VEREDICTO CONDENATORIO**, en relación a **J C D**, de otros datos expuestos en el exordio, en relación al hecho por el cual perdiera la vida quien fuera **L M A**, ocurrido en las circunstancias temporo espaciales antes apuntadas.-


GERARDO C. GAYOL
JUEZ


FRANCO M. FIUMARA
JUEZ

Ante mí;


EDUARDO G. SANCHEZ
AUXILIAR LETRADO


NICOLÁS GRAPPASONNO
JUEZ

Seguidamente, se reabre el acuerdo en idénticas condiciones y a los fines de dictar sentencia conforme lo estipula el art. 375 del ceremonial en relación al acusado Romero, siguiendo el mismo orden de votación, se plantean las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es la calificación legal del hecho?;

2ª) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTION, adonde toca estudiar la adecuación típica, el señor juez Grappasonno, dijo:

I.- Que, el relato del evento efectuado en el veredicto que antecede ha de quedar atrapado en la figura de **homicidio agravado por la relación de pareja que mantenía con la víctima y mediando violencia de género**, a raíz del cual el acusado deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 80 inc. 1º y 11º del Código Penal), en sintonía con la propuesta Fiscal.-

II.- Merece hacerse mención a la evidente la relación de pareja que mantenía el imputado con la víctima, además de la convivencia que presentó esa pareja los últimos 3 meses de vida de A , lo cual más allá que resulta inocuo a la luz de las exigencias típicas deviene relevante, ilustra los pormenores de la relación de pareja que mantenían. La ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) reformó el inciso 1º del artículo 80 del digesto represivo, así amplió el concepto de “vínculo” a “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”; siendo una valiosa postura de política criminal que intentó agravar las penas para aquellos comportamientos que merecían menor reproche por la sola



EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

circunstancia de no encontrarse formalizada la relación ante la ley civil.-

III.- Desde otra senda, el concepto de esta particular clase de violencia debe buscarse en normas complementarias, a la luz de la ley 26.485 “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, en su artículo 4°, debe entenderse como tal *“...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*. También en su art. 5°, se define si se trata de tipo de violencia física psíquica, física, sexual, económica y patrimonial, o simbólica; la que además puede ocurrir en el ámbito doméstico, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y/o mediática (art. 6°).-

A su vez, la ley 24.632 aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”; que en su art. 1° reza *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, y en su art. 2° aclara que incluye la violencia física, sexual y psicológica más allá del ámbito donde ocurra.-

En el “sub lite”, advertimos que el imputado ha aprovechado esta relación de desigualdad -entre hombre y mujer- para darle muerte, para hacerse -a través de la joven- del dinero que había cobrado de un préstamo, seguidamente envolver el cuerpo e introducirlo dentro de un ropero, siendo que ha cosificado a la víctima en la relación mantenida y hasta post mortem a raíz el modo en que tratara el cuerpo ya sin vida, le quitó cualquier rasgo de humanidad, como ser el derecho a un digno sepulcro y la posibilidad que sus familiares cumplan sus deberes morales. Tampoco escapa aquí que el imputado había intentado asfixiar a una pareja anterior, en el caso de la joven A efectivamente logró cumplir su cometido.-

Recordemos brevemente que Julia Andrea A, hermana de la fallecida, dio cuenta que su la víctima recibía maltratos por parte del imputado, también ilustró sobre el problema que mantenían, dio cuenta que aquél quería el dinero que cobrara su hermana, en especial aludió a un préstamo ante Anses por 30.000 pesos, la dicente temía que la pareja de su hermana se quedara con este dinero.-

Nos ilustra la jurisprudencia que *“El "odio" hacia la mujer no es lo relevante en este tipo de violencia, sino que lo dirimente es la "cosificación" de la mujer, es decir, su degradación al carácter de mero objeto de propiedad del varón, en función de un estereotipo jerárquico sustentado en patrones socioculturales, que por cierto se encuentran vedados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 5 inciso "a"), sancionada mediante la ley 23.179”* (TC0005 LP 87946 1311, S 11/12/2018, Carátula: Aldana, Luis Horacio s/Recurso de Casación Magistrados).


EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

En la misma línea, se ha expresado que *“La asimetría o desigualdad de poder en la relación, el sometimiento de la mujer basado en su propio género, y el contexto específico en que se despliegan los actos de violencia física o verbal, encaminados a lograr su sometimiento a las propias cuestiones de género, son las notas distintivas de este tipo de delitos”* (TC0003 LP 77598 808 S, 06/07/2017, Carátula: M. ,M. A. s/ Recurso de Casación”).-

Reitero y con esto finalizado, evidenciamos al margen de los “malos tratos” que el encartado el propinaba a la joven fallecida, un comportamiento con las características de “violencia de género”, en su actividad previa y actuación criminal se valió de la relación desigual en desmedro de la víctima, esa mayor fuerza la aplicó sobre su cuello y logró asfixiarla. No resultan menores las condiciones en que ocultó su cuerpo, a la cosificación que en vida le propinó se suma el modo en que actuó para con aquello que quedaba de la humanidad de A . Llamó la atención que la dejara en el interior del mueble como si se tratara de un objeto más de la casa, a la postre continuó su vida normalmente mientras el cuerpo se iba descomponiendo. Ello luego de que A realizara distintos gastos y extracción de dinero de su cuenta de A y el acusado se beneficiara. Seguidamente éste visitó a sus hijos con ropas deportivas recién adquiridas, aunque lo más sorprendente y lamentable, en el marco de lo que se analiza aquí, fue que le envió fotos del cuerpo con “gusanos” a su ex pareja.-

En apoyatura, deben citarse los arts. 375 inc. 1º y cc. del C.P.P..-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirió en un todo al voto precedente (arts. 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTION; sobre el pronunciamiento que corresponde dictar, el señor Juez Grappasonno, dijo:

I.- En primera medida, entiendo justo aplicar, a la luz de los pormenores ya estudiados y la pretensión fiscal, a J. C. D. la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 530 y ccdtes. del antes aludido código adjetivo y 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del codex sustantivo).-

En atención a la especie de pena escogida, cabe aclarar que se encuentra dentro de la normativa vigente y contenida en el art. 5 de Código Penal, pues prevé como una de las penas privativas de la libertad a la “reclusión”, la cual a pesar de las numerosas reformas que se han introducido en nuestro ordenamiento de fondo no ha sido derogada. Por el contrario, el legislador nacional en ejercicio de su función de fuente de producción material tanto de las leyes penales como de las propias penas, en materia de consecuencias jurídicas del delito reafirmó esta especie de pena (art. 75 inc. 12 CN). Nótese, que la modificación introducida por la ley 26.791, mantuvo para los delitos previstos en el artículo 80 del digesto sustantivo una pena fija de “reclusión o prisión perpetua”, conservando la aplicación de la mayor penalidad para esta clase de ilícitos (art. 57 C.P.). Así, nos ilustra la jurisprudencia que “las penas de prisión y reclusión son diferentes no sólo por el distinto régimen ejecutivo previsto al dictarse aquel ordenamiento de fondo, sino también por la naturaleza diferente de la sanción, por la clase de delitos a los que se aplica y por la personalidad de sus autores” (Tribunal de Casación Penal

Bonaerense, Sala II, fallo del 28 de junio de 2007, causa nro. 23.678 “B.H.M. s/ Recurso de Casación”).

Si bien la caracterización de la reclusión como pena más grave está determinada en el propio ordenamiento jurídico de donde surgen las consecuencias que de esta especie de pena se derivan, tales como las relativas a la obtención de la libertad condicional (art. 13) o la condicionalidad de la pena (art. 26), al igual que la determinación de la escala penal prevista para la tentativa (art. 44) y en los supuestos de participación secundaria (art. 46), me permiten reafirmar la vigencia de la misma. En este sentido la Sala I del Tribunal de Casación Penal Bonaerense en causa “M.E. s/ Recurso de Casación” con fecha 26 de marzo de 2009 se pronunció en idéntico sentido al establecer *“no obstante ser cierto que la ley 24660 ha equiparado la ejecución de las penas privativas de la libertad, ello no implica per se que la pena de reclusión se encuentre virtualmente derogada...”*.-

Amén de ello, no pasa por alto que una de las consecuencias más gravosas que se derivan de esta especie de pena, como lo es la aplicación del artículo 24 del Código de fondo al momento de compensar la prisión preventiva con la pena de reclusión, tema que ha sido consignado en el fallo *“Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado”* -causa nro. 862- donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 22 de febrero de 2005, dejó sentado que *“aquí no está en juego la reclusión como pena sino su ejecución, es decir en la forma en que debe computarse la misma, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión...”*. Véase entonces, que con la entrada en vigencia de la ley 26.791 en el año 2012, la pena de reclusión no fue derogada y menos aún, modificadas las consecuencias que de ella se derivan. A claras, la pena en especie se impone como solución al

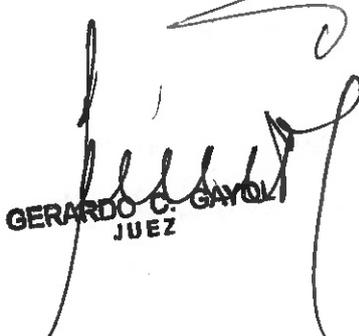
conflicto penal en autos, y con más razón ante la especial gravedad del comportamiento y el fuerte reproche que corresponde asignar en el caso a la luz del grado de culpabilidad demostrado.-

II.- Como corolario, cabe comunicar a la *Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, Unidad de Investigación de Género*, para que el caso bajo examen contribuya al estudio del fenómeno de violencia de género, a la elaboración de las estadísticas del rubro y al diseño de programas para su prevención; al *Consejo Nacional de la Mujer* (avenida Entre Ríos N° 181, 9° piso, Ciudad de Buenos Aires) y al Centro de Información Judicial, a los fines que correspondan (vide ley 26.485, art. 9, inc. "m" y "n").-

Así también concurren las reglas de los arts. 375 inc. 2° y cdtes del C.P.P.-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente (arts. 375 inc. 2° y cdtes del C.P.P.).-

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores jueces por ante mí, de lo que doy fé.-


GERARDO C. GAYOL
JUEZ


FRANCO M. FIUMARA
JUEZ


NICOLÁS GRAPPASONNO
JUEZ

Ante mí


EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO

A la luz de las cuestiones resulta aquí, en la ciudad de San Justo, **a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve**, el Tribunal, por unanimidad, entonces dicta la siguiente:

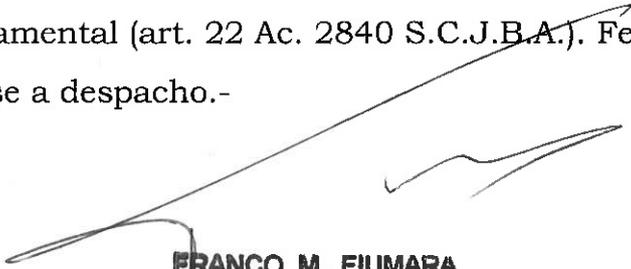
SENTENCIA

I.- IMPONER a **J. C. D.**, de datos personales obran en autos y apuntados en el exordio, la pena de **RECLUSIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por la relación de pareja que mantenía con la víctima y mediando violencia de género**, en perjuicio de quien en vida fuera **L. M. A.**, de acuerdo al hecho acaecido entre el día 15 y 25 de noviembre del año 2017, en la localidad de Rafael Castillo, Partido de la Matanza (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80 inc. 1º y 11º del Código Penal).-

II.- COMUNICAR a la *Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, Unidad de Investigación de Género*; al *Consejo Nacional de la Mujer* (avenida Entre Ríos N° 181, 9º piso, Ciudad de Buenos Aires) y al *Centro de Información Judicial*, a los fines que correspondan (vide ley 26.485, art. 9, inc. "m" y "n").-

Además, concurren aquí los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, 210, 371, 373, 375 y ccdtes del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias.-

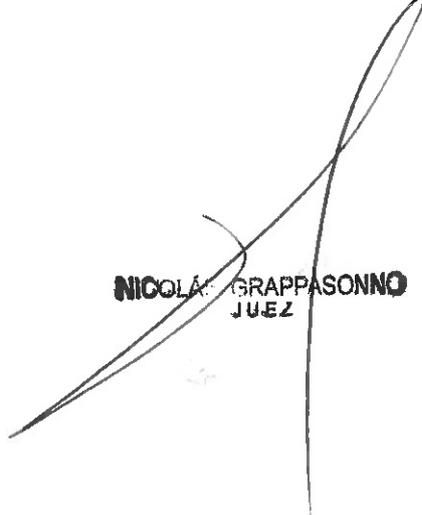
Regístrese copia de la presente y, léase por Secretaría en la audiencia designada al efecto. Comuníquese a la Secretaría de la Excma. Cámara departamental (art. 22 Ac. 2840 S.C.J.B.A.). Fecho, y consentida que sea, pase a despacho.-



FRANCO M. FIUMARA
JUEZ



GERARDO C. GAYO
JUEZ



NICOLÁS GRAPPASONNO
JUEZ

Ante mí:



EDUARDO G. SÁNCHEZ
AUXILIAR LETRADO